

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-322/2021, Y
ACUMULADO JIN-324/2021.

ACTORES: PARTIDO NUEVA ALIANZA
CHIHUAHUA y PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL
DE CUAUHTÉMOC DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO INSTRUCTOR: CÉSAR
LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIADO: AZUCENA MABEL
VILLALOBOS SÁNCHEZ, JOSÉ ANTONIO
GONZÁLEZ FLORES, EDUARDO
ROMERO TORRES.

COLABORÓ: VANESSA ALEJANDRA
MENA GARCÍA, ADRIANA LIZBETH
MURILLO LUJÁN Y YESSI MORENO

Chihuahua, Chihuahua; **** de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: a) **confirma** la votación recibida en las casillas que se precisan en el apartado correspondiente; b) **confirma** los resultados del acta de cómputo municipal y c) **confirma** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento en Cuauhtémoc, Chihuahua a favor de la fórmula de candidatos registrada por el Partido Acción Nacional.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	6
3. PROCEDENCIA	6
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	7
5. ANÁLISIS DEL CASO	7
6. CUESTIÓN PREVIA	8
7. ESTUDIO DE FONDO	12
8. DETERMINACIÓN	32
9. RESUELVE	33

GLOSARIO

Asamblea:	Asamblea Municipal de Cuauhtémoc del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
Proceso Electoral:	Proceso electoral local 2020-2021
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen, cuyas fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo aclaración en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada electoral. El seis de junio se celebró en el estado de Chihuahua la jornada electoral para elegir al Gobernador del estado, diputados al Congreso del Estado, miembros del Ayuntamiento y Síndicos.

1.2 Acto impugnado. Concluida la jornada electoral, el doce de junio, la Asamblea procedió a llevar a cabo la sesión de cómputo de la votación.

Dentro de dicho cómputo se realizó el relativo a la elección de Ayuntamiento entregando la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos propuesta por el PAN.

Es el caso que el acta de cómputo distrital consigna los resultados siguientes:





Total de votos en el municipio

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	VEINTICUATRO MIL VEINTINUEVE	24,029
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN	12,151
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	OCHOCIENTOS SESENTA	860
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS	886
 PARTIDO DEL TRABAJO	OCHOCIENTOS DIECIOCHO	818
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS	966
 PARTIDO MORENA	ONCE MIL SEISCIENTOS OCHO	11,608
 PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA	SETECIENTOS DIECINUEVE	719
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	UN MIL CUARENTA Y CUATRO	1,044
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	CERO	0
 PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA	SETENTA Y CUATRO	74
 PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA	NOVENTA Y TRES	93
 PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA	DIECINUEVE	19
 PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA	CINCUESTA Y NUEVE	59
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	NUEVE	9
VOTOS NULOS	UN MIL SEISCIENTOS	1,600
TOTAL	CINCUESTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO	54,935

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	VEINTICUATRO MIL VEINTINUEVE	24,029
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN	12,151
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	OCHOCIENTOS SESENTA	860
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS	886
 PARTIDO DEL TRABAJO	OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE	899
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS	966
 PARTIDO MORENA	ONCE MIL SETECIENTOS DIEZ	11,710
 PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA	SETECIENTOS OCHENTA Y UN	781
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	UN MIL CUARENTA Y CUATRO	1,044
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	CERO	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	NUEVE	9
VOTOS NULOS	UN MIL SEISCIENTOS	1,600
TOTAL	CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO	54,935

Votación final obtenida por los/as candidatos/as

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	VEINTICUATRO MIL VEINTINUEVE	24,029
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN	12,151
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	OCHOCIENTOS SESENTA	860
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS	886

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA	13,390
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS	966
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	UN MIL CUARENTA Y CUATRO	1,044
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	CERO	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	NUEVE	9
VOTOS NULOS	UN MIL SEISCIENTOS	1,600
TOTAL	CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO	54,935

1.3. Medios de impugnación. En contra de dicho acto, el diecisiete de junio, los partidos actores, Partido Nueva Alianza Chihuahua y el Partido Encuentro Solidario promovieron sendos juicios de inconformidad, impugnando la elección de Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Chihuahua.

1.4. informe circunstanciado. El veintidós de junio, se recibió informes circunstanciados remitidos por la autoridad responsable.

1.5. Registro y turno. El veintitrés de junio, el Magistrado Presidente ordenó formar, registrar y turnar al magistrado César Lorenzo Wong Meraz el expediente de clave JIN-322/2021, así como los diversos JIN-324/2021, para su sustanciación y resolución.

1.6. Recepción y acumulación. El quince de julio, la ponencia instructora dictó la recepción de los medios de impugnación y acumuló el juicio de inconformidad de clave JIN-324/2021 al expediente JIN-322/2021.

1.7. Cierre de instrucción y circulación. El diecinueve de julio el Magistrado Instructor ordenó el cierre de la instrucción al obrar en el expediente suficiente información conforme a derecho y se circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno del Tribunal.

1.8. Convocatoria. El diecinueve de julio se convocó a sesión pública de Pleno.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa al distrito 06 celebrada el seis de junio, los resultados obtenidos en el acta de cómputo distrital de dicha elección y en consecuencia la constancia de mayoría y validez otorgada al candidato propuesto por el PAN.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la *Constitución Local*; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numeral 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 375 y 379, de la *Ley*.

3. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad y sus acumulados, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de *Ley*.

3.1 Cumplimiento a requisitos generales. Los juicios en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la *Ley*, pues se presentaron acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quienes cuentan con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), todos de la *Ley*.

3.2 Cumplimiento a requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la *Ley*, pues los actores señalan: a) la **elección que se impugna** y la manifestación

expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el **acta de cómputo** que se impugna; c) **las casillas** cuya votación se solicita que se anule.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Razón por la cual se justifica la resolución del presente de manera no presencial.

5. ANÁLISIS DEL CASO

5.1. Síntesis de agravios

En su escrito inicial los actores, hacen valer una causal de nulidad de votación recibida en las casillas que se precisan a continuación:¹

- **JIN-322/2021 presentado por el Partido Nueva Alianza Chihuahua:** El partido actor señala que, en la elección impugnada, por lo que respecta a **siete** casillas, se permitió sufragar sin credencial para votar a siete personas y que sus nombres no se encontraban en la lista nominal de electores respectiva, por ende, desde la perspectiva del actor se debe anular la votación recibida en las casillas recurridas.
- **JIN-324/2021 presentado por el Partido Encuentro Solidario:** El partido actor aduce que, en la elección combatida, por lo que respecta a **treinta y cuatro casillas**, la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, por ende, desde la

¹ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

perspectiva del actor se debe anular la votación recibida en las casillas recurridas.

6. CUESTIÓN PREVIA

La **controversia** en los diversos medios de impugnación consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas recurridas y, por lo tanto, modificar el cómputo que realizó la responsable en la elección combatida.

Con la finalidad de emitir un fallo de fácil comprensión, este Tribunal se dio a la tarea de realizar cuadro visual y fácil de discernir de la totalidad de las casillas recurridas por la parte actora y las causales específicas hechas valer, lo que se plasma a continuación:

6.1 Metodología de Estudio

Previo al estudio de los agravios, es necesario precisar que esta autoridad analizará de manera integral el escrito de impugnación y dará contestación a todo aquello que constituye un motivo de agravio, cumpliendo así con el principio de exhaustividad.²

Primeramente, se tendrá presente el criterio reiterado por la Sala Superior, en cuanto a que los motivos de inconformidad que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente dentro de alguno en particular, como podría ser, el atinente a "agravios".³

En ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir,

² Sirve de sustento la Jurisprudencia 12/2001, de la Sala Superior de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

³ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.⁴

Asimismo, debe subrayarse que, en los juicios de inconformidad, como el que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 309, numeral 1), inciso f), y 349 de la Ley, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Por lo que, de la lectura cuidadosa y detenida que se realice del escrito de impugnación; es decir, de su correcta comprensión, se debe advertir y atender a lo que quisieron expresar los actores, ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al estar interpretando la verdadera intención del accionante.⁵

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que, en el Juicio Inconformidad, no se puede dar la suplencia total de los agravios; sin embargo, del escrito de impugnación se advierte que los actores solicitan la nulidad de casillas en la elección de Ayuntamiento de Cuauhtémoc, de ahí que, esta autoridad procede al estudio del mismo.

Por lo que, una vez dilucidada la controversia a resolver, lo conducente es esclarecer la manera en que este Tribunal analizará el motivo de agravio expuestos por el actor.

En esa tesitura, por cuestión de método, el agravio será analizado, para posteriormente realizar una contrastación de la normatividad en la materia con los hechos acreditados a través de las pruebas presentadas; y los que no sea posible su encuadramiento, se estudiarán de manera particular realizando el análisis respectivo.

⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Lo anterior, sin que se traduzca en alguna afectación jurídica en perjuicio de las partes, dado que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino la posible omisión de estudio en que se pueda incurrir.⁶

6.2. Síntesis de agravios.

6.2.1. Votar sin aparecer en el listado nominal.

a) Causal de nulidad invocada en el expediente de clave JIN-322/2021, interpuesto por el Partido Nueva Alianza Chihuahua.

El partido hace valer las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas, pues a su consideración permitieron sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores en **siete** casillas.

En ese sentido, aún y cuando el actor solo en cuatro casillas aporta los datos de identificación de las citadas personas, este Tribunal analizará si dentro de autos se desprende prueba alguna para verificar que ésta situación haya acontecido, de conformidad con la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso g), consistente en haber permitido sufragar a personas cuyo nombre no aparezca en la lista nominal correspondiente.

Las casillas que serán objeto de estudio por la causal señalada serán las siguientes:

No. Consecutivo	Casilla	Tipo	Causal de nulidad invocada Art. 383 de la Ley
1	275	C1	g)
2	275	C3	g)
3	279	C1	g)
4	288	C1	g)
5	331	C1	g)
6	334	B	g)
7	348	B	g)

⁶ “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

6.2.2 Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley

a) Causal de nulidad invocada en el expediente de clave JIN-324/2021 interpuesto por el Partido Encuentro Solidario.

Hacen valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, pues a su consideración el hecho de que en **treinta y cuatro** casillas se haya recibido la votación por ciudadanos que no se encontraban registrados dentro de la sección en que fungieron como funcionarios electorales, les causa agravio, pues se violenta lo establecido por la legislación electoral.

Las casillas que serán objeto de estudio en el presente medio se desglosan a continuación:

No. Consecutivo	Casilla Impugnada	Tipo	Causal de nulidad invocada Art. 383 de la Ley
1	271	C1	e)
2	272	B	e)
3	272	C1	e)
4	286	C4	e)
5	290	C1	e)
6	295	B	e)
7	297	C5	e)
8	297	C10	e)
9	297	C11	e)
10	301	B	e)
11	307	B	e)
12	309	B	e)
13	311	B	e)
14	311	C1	e)
15	315	B	e)
16	319	B	e)
17	323	C1	e)
18	325	B	e)
19	325	C1	e)
20	327	B	e)
21	338	B	e)
22	339	B	e)
23	341	C1	e)
24	345	B	e)
25	347	C1	e)

26	349	C1	e)
27	358	B	e)
28	359	B	e)
29	363	E1C1	e)
30	364	E1	e)
31	369	C3	e)
32	373	C5	e)
33	383	E1	e)
34	383	E1C3	e)

El partido actor señaló que en el listado de las casillas de las cuales solicita la nulidad en sus resultados, se realizaron sustituciones ilegales, y que por consecuencia no se siguió el orden establecido en la Ley.

Por lo que este Tribunal analizará el agravio invocado por el partido, estudiando si las personas de las que refiere su indebida participación pertenecen a la sección de dicha casilla.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Permitir sufragar a personas que no aparecen en la lista nominal de electores, o que no cuentan con credencial para votar, asimismo que la lista nominal de electores no corresponde con la realidad de las personas que actualmente habitan en la zona, salvo casos de excepción señalados por la ley

El PANAL señaló que se violentó lo establecido en el artículo 383 numeral 1, inciso g) de la Ley, pues a su consideración permitieron sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores.

En específico, el PANAL aduce que, en siete casillas, se permitió sufragar a siete ciudadanos -una persona en cada casilla- a pesar de que sus nombres no aparecieron en la lista nominal de electores.

El hecho de que a la votación emitida por diversos electores no se le debe otorgar validez alguna, ya que no contaban con los requisitos establecidos por la legislación, situación que argumentó se desprende del registro de incidentes de las casillas correspondientes.

Si bien, se señala un total de siete votos recibidos de forma indebida y sin apego a la legalidad, manifiesta que éstos resultan ser determinantes para el resultado de la votación al propiciar que la votación recibida con desapego a la normatividad aumenta el universo total correspondiente a la Votación Estatal Emitida que se traduce en una afectación directa al PANAL.

Las casillas que serán objeto de estudio por la causal señalada serán las siguientes:

No. Consecutivo	Casilla	Tipo	Causal de nulidad invocada Art. 383 de la Ley
1	275	C1	g)
2	275	C3	g)
3	279	C1	g)
4	288	C1	g)
5	331	C1	g)
6	334	B	g)
7	348	B	g)

7.2. Marco Normativo

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso g), de la Ley, deben acreditarse los supuestos normativos siguientes:

- a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,
- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Así, para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte accionante pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción a los que ya se ha hecho mención.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: **a)** acta de la jornada electoral; **b)** acta de escrutinio y cómputo; **c)** hoja de incidentes; y **d)** lista nominal de electores.

Documentales que, al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno.⁷

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de protesta (y los escritos de incidentes) presentados por las partes, que en concordancia con el artículo 323, numeral 1), inciso b), de la Ley, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, el padrón electoral es un instrumento que tiene base constitucional. En efecto, el artículo 41 de la Constitución Federal establece dos condiciones para su integración y vigilancia: la primera, que corresponderá al *INE*, para procesos federales y locales, la integración del padrón electoral y la lista nominal de electores; y la segunda, que los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales.

Ahora bien, el órgano ejecutivo encargado de cumplir con lo previsto en el artículo 41 sobre el padrón electoral es el Registro Federal de Electores,⁴⁶ asimismo, es el encargado de mantenerlo actualizado.⁸

⁷ De conformidad de los artículos 318, numeral 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

⁸ Artículo 127 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con el artículo 128 de la Ley General, el padrón electoral consta de la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud de incorporación, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero. Se forma mediante tres acciones:

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos, y
- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

Por su parte, las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.⁹

Estas listas estarán a disposición permanente de los ciudadanos en las juntas distritales conforme a los procedimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Asimismo, cabe destacar que los partidos políticos tienen acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión y no podrán usar dicha información para fines distintos.

7.2.1 Metodología de estudio

Para el estudio de la presente casual, del caudal probatorio que obra en el expediente, se estima necesario analizar sí efectivamente una persona que no pertenecía al listado nominal de la sección de las casillas impugnadas voto indebidamente.

⁹ Artículo 147, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En caso de tener por acreditado tal hecho, analizar si esta circunstancia irregular es determinante en el resultado de la votación y, de ser así, declarar la nulidad de la votación que se recibió en dicha casilla electoral.

7.2.2 Caso concreto.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de las casillas en la que se hace valer la causal de nulidad de votación que nos ocupa, lo que se realiza en los términos siguientes:

a) JIN-322/2021 promovido por el Partido Nueva Alianza Chihuahua

El presente agravio se califica como infundado, por las siguientes consideraciones:

El partido actor refirió en su escrito de medio de impugnación que en las casillas **275 Contigua 1, 275 Contigua 3, 279 Contigua 1, 288 Contigua 1, 331 Contigua 1, 334 Básica y 348 Básica** sufragaron siete personas sin encontrarse en el listado nominal de electores, por lo cual solicitó la nulidad de las mismas, ya que de ser fundado esto se vulnerarían los principios de certeza y legalidad en los resultados de las casillas, al haberse permitido sufragar a personas sin facultades para hacerlo.

Es oportuno señalar, que el partido actor, en su medio de impugnación, señaló que tal eventualidad se podía constatar en las actas de incidentes de las respectivas casillas.

Además, en las constancias que integran el expediente, obra una captura de pantalla del Sistema de Información de la Jornada Electoral de las casillas **275 Contigua 1, 275 Contigua 3, 279 Contigua 1, 288 Contigua 1, 331 Contigua 1, 334 Básica y 348 Básica**¹⁰

En este sentido, este órgano jurisdiccional advirtió que la **Asamblea certificó que, al abrir el paquete electoral relativo a la casilla y verificar exhaustivamente su contenido, no se encontró la hoja de incidentes, de las casillas 279 Contigua 1, 288 Contigua 1 y 331 Contigua 1**¹¹situación que imposibilita obtener los datos para demostrar el dicho del actor.

¹⁰ Foja 18, 19,20, 21 y 22 del expediente JIN-322/2021.

¹¹ Consultable en las fojas 653, 669 y 704, del expediente de clave JIN-288/2021 Tomo I, respectivamente.

De igual manera, este órgano jurisdiccional advirtió que la Asamblea remitió expediente electoral bajo el oficio de clave IEE-AM17-314/2021 donde se señala para lo que interesa a este medio de impugnación hojas de incidentes donde refiere que en las casillas **275 Contigua 1, 275 Contigua 3, 334 Básica y 348 Básica**¹² **persona que no se encontraba en el listado nominal sufragó en dichas casillas.**

En la **casilla 275 Contigua 1** del estudio de la hoja de incidentes de la casilla en análisis se puede observar lo siguiente: un ciudadano votó, pero no pertenecía a la casilla aunque sí era de la sección, por lo cual se está en presencia de una irregularidad, por lo que se cumple el primer elemento.

En la **casilla 275 Contigua 3** del estudio de la hoja de incidentes de la casilla en análisis se puede observar lo siguiente: se permite votación a persona que no es de la sección, por lo cual se está en presencia de una irregularidad, por lo que se cumple el primer elemento.

En la **casilla 334 Básica** del estudio de la hoja de incidentes de la casilla en análisis se puede observar lo siguiente: ciudadano Gutiérrez Maldonado Jesús José no aparece en LN si votó, por lo cual se está en presencia de una irregularidad, por lo que se cumple el primer elemento.

En la **casilla 348 Básica** del estudio de la hoja de incidentes de la casilla en análisis se puede observar lo siguiente: al hacer el nombramiento del Sr. Flores Suarez José Manuel, se les hace entrega de cada boleta antes de depositar las boletas en su urna, se detectó que no se encontró en el listado nominal, por lo cual se está en presencia de una irregularidad, por lo que se cumple el primer elemento.

Sin embargo, el otro elemento para actualizar la causal es que la irregularidad sea determinante, lo cual no se cumple pues en el caso de la casilla **275 Contigua 1** la diferencia entre el primero y segundo lugar es de noventa y seis votos (165 y 69 votos), en tanto en la casilla **275 Contigua 3** la diferencia fue de ochenta y siete votos (155 y 68 votos), respecto a la casilla

¹² Consultable en las fojas 639, 641, 707 y 724, del expediente de clave JIN-288/2021 Tomo I, respectivamente.

334 Básica la diferencia fue de dieciséis (79 y 60) y por último en la casilla **348 Básica** la diferencia fue de seis votos (96 y 90 votos)

En tales condiciones, este Tribunal establece como no determinante las irregularidades acontecidas en las casillas antes descritas, por tanto resulta **infundada** la causal de nulidad solicitada por el actor.

7.3 Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.

El partido actor pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas anteriormente mencionadas, por considerar que se actualiza la causal prevista en el artículo 383, inciso e), de la *Ley*.

7.3.1 Marco Normativo

Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características constitucionales, a saber, el sufragio sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar su respectivo escrutinio y cómputo.

En cuanto a su integración, para el presente proceso electoral concurrente, resultaba necesario para la recepción de la votación de elecciones federales y locales, integrar casillas únicas, las cuales, según el artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debían estar integradas por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes debían estar inscritos en la sección electoral que comprenda la casilla en que participaron.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros de dicho órgano electoral, la norma contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, a través de un procedimiento de insaculación y, el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como propósito suplir las ausencias de los ciudadanos designados, así como dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

Así, ante la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con su obligación de acudir y desempeñarse como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estableció el procedimiento a seguir para sustituir a dichos funcionarios.

Conforme a la norma, de no quedar integrada la mesa directiva de casilla para su instalación y apertura, se designará a los funcionarios necesarios para su integración, a través de un procedimiento de corrimiento de los que se encuentren presentes, o en su caso, de entre los electores que estén en la casilla.

Toda sustitución debe recaer en electores que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto, es decir, sobre aquellos que pertenezcan a la sección correspondiente, y en ningún caso, podrá recaer en representantes de partidos políticos, candidatos independientes u observadores electorales.¹³

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para ello. El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante de **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**¹⁴

Por tanto, si bien la *Ley* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así

¹³ Artículo 151, numeral 3 de la Ley y 274, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales.

¹⁴Tesis XIX/97, visible en la Revista justicia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, Año 1997, página 67.

lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹⁵.

- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁶.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹⁷.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla¹⁸.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada

¹⁵ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁶ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Consultable en: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0181-2012.pdf.

¹⁷ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012, consultable en: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0181-2012.pdf. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=14/2002&tpoBusqueda=S&sWord=14/2002>.

¹⁸ Tesis XIX/97, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/97&tpoBusqueda=S&sWord=XIX/97>.

Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado. Consultables en: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0198-2012.pdf, http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0260-2012.pdf, y http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0293-2012.pdf.

electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Este tribunal ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes¹⁹.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas²⁰.

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos²¹.

¹⁹ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=17/2002&tpoBusqueda=S&sWord=17/2002>.

²⁰ Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: “INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)”. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLIII/98&tpoBusqueda=S&sWord=XLIII/98>.

²¹ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007. Consultables en: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0039-2012.pdf, <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2007/jrc/sup-jrc-0456->

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos²² o de todos los escrutadores²³ no genera la nulidad de la votación recibida.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva²⁴, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes²⁵.

[2007.htm?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](#); así como la dictada dentro del expediente SUP-JIN-252/2006.

²² Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XXIII/2001>.

²³ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=44/2016&tpoBusqueda=S&sWord=44/2016>.

²⁴ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=13/2002>.

²⁵ **Artículo 274**, párrafo 3 de la *LEGIPE*.

7.3.2. Estructura de estudio de la causal

La causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla conforme a las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, con los asentados en el listado nominal de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas.

Así, la controversia a resolver en la presente causal consiste en determinar si en la casilla impugnada, fungió durante el día de la jornada electoral, funcionarios de casilla que no están inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a cada mesa receptora de la votación; actualizando con ello el primer elemento de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, pues con esto se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

A partir de lo expuesto, la metodología a seguir es la siguiente:

- a) Se revisa y captura la información proporcionada por el actor, consistente en número y tipo de casilla, nombre de la persona que según el dicho de los promoventes fungió como funcionario de mesa directiva y cargo que ocupó el día de la jornada electoral.
- b) Se verifica en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en el encarte, si la persona señalada fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla y, en su caso, se realiza la anotación negativa o afirmativa.
- c) De no haber ejercido el cargo como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.
- d) Al acreditarse su participación, se realiza su búsqueda en el listado nominal para verificar si pertenecía o no a la sección electoral en que actuó.

[...]

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

- e) Cuando se acredite que la persona pertenecía a la sección electoral en la cual participó como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.
- f) En caso de que no aparezca en el listado nominal, lo consiguiente es declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Cabe precisar que este Tribunal considera pertinente tomar en cuenta el cargo aportado por la parte actora para la búsqueda en el listado nominal; no obstante, hay que señalar que no se plasma el nombre completo, sino únicamente el cargo que impugna en las casillas señaladas.

Para el logro de la búsqueda y en aras de ser exhaustivos, se deben utilizar diversas variables, tales como búsqueda por apellidos, nombre, nombre y apellido, apellidos invertidos y nombre con cambios en algunas de sus letras.

Así mismo, a efecto de otorgar certeza a la veracidad y legalidad en la integración de la casilla, en aquellos casos en los que el actor señale una persona y en las actas apareciera un funcionario cuyos nombres (por motivos de errores de tipo, llenado o identificación) fueran similares a los señalados por los actores, pero que generaban un indicio de error involuntario en el llenado del acta, deberán ser analizados dentro de los propios documentos de prueba y dentro del listado nominal, a efecto de comprobar su pertenencia a la sección. En ese tenor, en el apartado correspondiente, debe detallarse la corrección correspondiente.

7.1.2.1. Caudal probatorio

Para la comprobación de los agravios expuestos por los actores, este Tribunal cuenta con el siguiente material probatorio:

- a) Original, o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla;
- b) El último encarte difundido por la autoridad competente;²⁶

²⁶ El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua mediante oficio INE-JLE-CHIH-1040-2021 de fecha 21 de junio de 2021, el cual obra en archivos de este Tribunal.

- c) Hojas de incidentes y escritos de protesta, en su caso; y
- d) La lista nominal de electores en medio digital remitida por el Instituto Nacional Electoral.²⁷
- e) <https://prep2021.ine.mx/diputaciones/nacional/votos-distrito/mapa>. La información que está al alcance del público en general, constituyendo lo que generalmente se conoce como hecho notorio, pues aparece publicada en sitios de internet oficiales²⁸

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes.

7.4 Caso concreto

Siguiendo con la metodología propuesta se procede a realizar el estudio de las casillas impugnadas, haciendo la precisión de que, en cada estudio, se menciona el actor que impugna la casilla correspondiente, a efecto de determinar si le asiste la razón o no.

a) JIN-324/2021 promovido por el Partido Encuentro Solidario.

1) Casillas en las que las personas señaladas sí participaron y sí forman parte de la sección

Este Tribunal advierte que las personas que a continuación se enlistan sí participaron el día de la elección y **sí** forman parte de la sección, por lo cual no se vulnera la normativa electoral.

²⁷ La lista nominal que se hace referencia fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/JLE/BRFE/174/2021 de 25 de junio de 2021., la cual obra en archivos de este Tribunal.

²⁸ Jurisprudencia con clave XX.2o. J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. Registro IUS: 168124

Los siguientes funcionarios señalados **si** se encuentran dentro de su sección electoral, por lo cual no ha lugar a anular la casilla respectiva impugnada.

No. consecutivo	Sección	Tipo	Funcionario señalado por el actor	Cargo que ocupó según el actor	¿Participó como funcionario?	Cargo que ocupó	¿Pertenece a la sección?
1	271	C1	HAIDE SOTO ALVAREZ	S1	SI	S1	SI
2	272	B	OMAR URBIETA MARTINEZ	E2	SI	E2	SI
3	272	C1	DIEGO ELIEL TORRES DIAZ	S1	SI	S1	SI
4	272	C1	JORGE ERUBIEL QUINTANA CHAPARRO	S2	SI	S2	SI
5	272	C1	MARISOL MARQUEZ VENZOR	E1	SI	E1	SI
6	272	C1	JOSE RAMON MUÑOZ SAUCEDO	E2	SI	E2	SI
7	286	C4	MARIA CIRIA QUINTANA CASTAÑEDA	3E	SI	3E	SI
8	290	C1	CARLOS FLORES ACOSTA	P	SI	P	SI
9	290	C1	DANIEL MORALES ACOSTA	S1	SI	S1	SI
10	290	C1	LILIA ELSY PARRA TERRAZAS	S2	SI	S2	SI
11	290	C1	LEONARDO CASTREJON SAUCEDO	E1	SI	E1	SI
12	295	B	LEONELLA GONZÁLEZ PEREA	E1	SI	E1	SI
13	297	C5	PATRICIA VAZQUEZ RASCON	S1	SI	S11	SI
14	297	C11	HILDA MANUELA CRUZ GUTIERREZ	S1	SI	C11	SI
15	297	C11	MAYRA IRASEMA QUINTANA TORRES	S2	SI	C11	SI
16	297	C11	ROSA MARIA MANCINAS NUÑEZ	E2	SI	C11	SI
17	297	C11	SANDRA ROXANA GIRÓN ORTIZ	E3	SI	C11	SI
18	301	B	CECILIA AGUILAR PIÑO	S2	SI	B	SI
19	311	B	RICARDO SAENZ IBARRA	E1	SI	B	SI
20	311	B	SERGIO HERNANDEZ ACOSTA	E3	SI	B	SI
21	311	C1	YULISSA ARELY LOYA GARCIA	E1	SI	C1	SI
22	311	C1	HECTOR ALEJANDRO LOYA GARCIA	E2	SI	C1	SI
23	315	B	DANIA IRAIS QUINTANA VALENCIA	E1	SI	B	SI
24	315	B	LINDA AZALEA VALENCIA FIERRO	E2	SI	B	SI

JIN-322/2021 y su acumulado

25	319	B	HUGO MARTINEZ ÁVILA	S2	SI	B	SI
26	325	C1	NIDIA VALERIA AGUIRRE MENDOZA	S1	SI	C1	SI
27	327	B	LILIA SANCHEZ VILLALOBOS	S2	SI	B	SI
28	327	B	MARIA ELENA MONGE MONGE	E3	SI	B	SI
29	338	B	HUGO CARAVEO PALMA	E2	SI	B	SI
30	338	B	RAMONA GARDEA OLIVAS	E3	SI	B	SI
31	339	B	BELEN ADRIANA PARRA VALOIS	P	SI	B	SI
32	339	B	SOCORRO JULINES GONZÁLEZ	E2	SI	B	SI
33	339	B	GUADALUPE OROZCO PEREZ	E3	SI	B	SI
34	341	C1	GRISELDA ROCHA RUBIO	P	SI	C1	SI
35	341	C1	ANDRES GUTIERREZ MENESES	S2	SI	C1	SI
36	345	B	ROSALVA ESTRADA TREVIZO	S2	SI	B	SI
37	347	C1	ADILENE SAUCEDO CASTILLO	E2	SI	C1	SI
38	349	C1	DIANA MARQUEZ CORDOVA	S1	SI	C1	SI
39	349	CI	SALVADOR LIPEZ MORENO	S2	SI	CI	SI
40	349	C1	FRANCISCA TERESA VEGA GONZALEZ	E1	SI	C1	SI
41	359	B	JESUS ADRIAN GUTIERREZ SOLIZ	S1	SI	B	SI
42	363	E1C1	VERONICA PEREGRINO SOLIS	S1	SI	E1C1	SI
43	364	E1	THIFANY JAQUELINE WIEBE RIVERA	S1	SI	E1	SI
44	364	E1	ABRAM NEUFELD PETERS	E1	SI	E1	SI
45	369	C3	JORGE MENDEZ GONZÁLEZ	E1	SI	C3	SI
46	373	C5	CAROLINA RODRIGUEZ MOLINAR	S1	SI	C5	SI
47	383	E1	ELIAZAR GUERRERO GONZALEZ	S1	SI	S1	SI

48	383	E1C3	GUADALUPE ASCENSION PEÑA TORRES	E1	SI	E1C3	SI
----	-----	------	---------------------------------------	----	----	------	----

Se colige que los ciudadanos que integraron las casillas fueron previamente designados por el órgano electoral competente, o bien, fueron tomados de la fila el día de la jornada electoral para fungir como integrantes de la mesa de casilla debido a la ausencia de los inicialmente designados.

En este segundo supuesto, del contraste de los nombres contenidos en las actas de la jornada electoral y/o actas de escrutinio y cómputo con el listado nominal correspondiente, se concluye que las posibles sustituciones efectivamente se hicieron con electores pertenecientes a la sección; por lo que es evidente que en el caso concreto no se afectó la certeza en el procedimiento, ya que la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos de Ley.

Por tanto, resulta **infundado** el agravio de los actores con relación a los supuestos analizados en este apartado.

2) Casillas en las que fue necesario realizar aclaraciones al nombre del funcionario, pero sí pertenece a la sección.

En las casillas que a continuación se enlistan, los ciudadanos sí participaron y sí se encuentran en la sección, sin embargo, fue necesario llevar a cabo aclaraciones en cuanto al nombre, en virtud de errores simples o confusiones presentadas en las actas que pudieran haber generado en los actores una presunción de que la persona que integró la casilla no correspondía a la sección.²⁹

	Sección	Tipo	Nombre señalado en el acta	Cargo que ocupó según el actor	¿Participó como funcionario?	Nombre que aparece en actas y/o lista nominal.	Cargo	¿Pertenece a la sección?
1	286	C4	OSMAN ALEXIS NUÑEZ SILA	E2	SI	OSMAN ALEXIS NUÑEZ SILVA	E2	SI
2	295	B	MARIA ISABEL MACIAS	E3	SI	MARIA ISABEL MACIAS DOMINGUEZ	E3	SI
3	297	C5	BRENDA LIZETH SAENZ V	E1	SI	BRENDA LIZZETTH SAENZ VALDEZ	E1	SI

²⁹ Las aclaraciones se resaltan en negro en las columnas donde se refiera el nombre del funcionario.

JIN-322/2021 y su acumulado

4	297	C10	DORA EMA HERNÁNDEZ	S2	SI	DORA EMA HERNANDEZ GARCÍA	S2	SI
5	297	C10	MARTN IVAN ROSS	E1	SI	MARTIN IVAN ROSS VILLALOBOS	E1	SI
6	297	C10	JARETH G. ROOS. V	E2	SI	JAREDTH GABRIEL ROSS VILLALOBOS	E2	SI
7	301	B	DORA ESTRELLA OCHOA	E1	SI	DORA MARIA ESTRELLA OCHOA	E1	SI
8	301	B	SYLVIA ROBLES	E2	SI	JUSTA SILVIA ROBLES ARIAS	E2	SI
9	301	B	RAÚL ARAUJO	E3	SI	RAÚL ARAUJO RODRIGUEZ	E3	SI
10	307	B	JULIO MIRAMONTES CH.	E1	SI	JULIO JAIME MIRAMONTES CHÁVEZ	E1	SI
11	307	B	MARIA LORETO AGÜERO	E2	SI	MA. LORETO AGÜERO GALINDO	E2	SI
12	309	B	GLORIA E. VILLALOBOS P.	E1	SI	GLORIA ESTHER VILLALOBOS PÉREZ	E1	SI
13	311	C1	CELIA MARA ACOSTA MERAZ	S1	SI	CELIA MARIA ACOSTA MERAZ	S1	SI
14	311	C1	RAÚL ERNESTO LEAL SULE	E3	SI	RAUL ERNESTO LEAL SALINAS	E3	SI
15	315	B	LUIS EMMANUEL ROLANDO GONZÁLEZ	E3	SI	LUIS EMMANUEL ROLANDO XX GONZÁLEZ	E3	SI
16	323	C1	DELIA MARIA B.B.	E1	SI	DELIA MARIA BACA BACA	E1	SI
17	325	B	YOLANDA MOLINA	E2	SI	YOLANDA APOLONIA MOLINA MENDOZA	E2	SI
18	325	B	HUGO GOMEZ	E3	SI	HUGO GOMEZ GONZALEZ	E3	SI
19	327	B	KARINA VIRIDIANA GUTIERREZ	E1	SI	KARINA VIRIDIANA GUTIERREZ ESTEBANE	E1	SI
20	338	B	EDWINS PALACIOS GALAVIZ	P	SI	EDWINS ADRIAN PALACIOS GALAVIZ	P	SI
21	339	B	PEDRO SAMUEL VARELA OROZCO	S1	SI	PEDRO ISMAEL VARELA OROZCO		
22	339	B	MARTHA HOLGUIN	S2	SI	MARTHA ELENA HOLGUIN CALZADILLAS	S2	SI
23	339	B	MARIA GUADALUIPE OROZCO	E1	SI	MARIA GUADALUIPE OROZCO ARAGON	E1	SI
24	345	B	VICTOR GONZALO AVITIA H	P	SI	VICTOR GONZALO AVITIA HERRERA	P	SI
25	345	B	FRANCISCO RODRIGUEZ A	E2	SI	FRANCISCO RODRIGUEZ AVITIA	E2	SI
27	369	C3	DAVID VILLEZCAS	P	SI	DAVID ARMANDO VILLEZCAS GARCÍA	P	SI
26	369	C3	ROSA MARIA OLIVAS	S1	SI	ROSA MARIA OLIVAS BALCORTA	S1	SI
28	373	C5	MIGUEL MARTINEZ GONZALES	E3	SI	MIGUEL MARTINEZ GONZALEZ	E3	SI

En virtud de que funcionarios señalados **sí** pertenecen a la sección en la que fungieron como funcionarios, este Tribunal advierte que en el caso no se afectó la certeza de la votación recibida en casilla, aunado al hecho de que el error de los actores en el señalamiento del nombre correcto, o bien, la imprecisión de quién llenó las actas correspondientes, no es una causa que impida a este Tribunal realizar las correcciones atinentes.

Por tanto, sobre el estudio realizado, resultan **infundados** los agravios del actor.

3) Casillas en las que se impugnaron funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, por pertenecer fuera de la sección electoral, pero no participaron ciudadanos en dichos cargos.

Para ello, se presenta un cuadro que precisa la información siguiente: en la primera columna, el número de sección, en la segunda tipo de casilla; en la tercera el funcionario que según los actores fue tomado de la fila; en la cuarta columna, se asentará si conforme al acta de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, el funcionario estuvo presente en tal cargo.

	CASILLA	TIPO	FUNCIONARIO QUE SEGÚN LOS ACTORES FUE TOMADO DE LA FILA	¿ESTUVO PRESENTE TAL CARGO? (SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/ O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)
1.	358	BB	SEGUNDO SECRETARIO	DE ACTAS NO SE DESPRENDE FUNCIONARIO
2.	383	E1C3	SEGUNDO ESCRUTADOR	DE ACTAS NO SE DESPRENDE FUNCIONARIO

En relación al cuadro anterior, los actores se quejan sobre la posible irregularidad de los funcionarios que fungieron en las mesas directivas de casilla, en el sentido de no permanecer en la sección electoral correspondiente; al respecto, con la causal invocada, tales alegaciones resulta **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que al ser revisadas las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes, no se advierte algún elemento que permita demostrar la irregularidad de los cargos motivo del agravio; asimismo, no se percibe la existencia en autos de algún otro medio de convicción distinto a los que tienen que ser enviados

por la autoridad responsable, tendiente a acreditar las afirmaciones en comento.

No obstante que, al tratarse de hechos positivos, le corresponde al impugnante la carga procesal de probar su existencia, razón por la cual al no haber cumplido con la misma, se concluye que no existen elementos que permitan tener por demostrada la nulidad de las casillas en comento.

4) Casillas en las que se impugnaron al señalar que la integración de la casilla estaba incompleta, por tanto, se debía de anular la votación.

Para ello, se presenta un cuadro que precisa la información siguiente: en la primera columna, el número de sección, en la segunda tipo de casilla; en la tercera el funcionario que según los actores fue tomado de la fila; en la cuarta columna, se asentará si conforme al acta de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, el funcionario estuvo presente en tal cargo.

CASILLA	TIPO	EL ACTOR SEÑALA	¿ESTUVO PRESENTE TAL CARGO? (SEGÚN EL MATERIAL PROBATORIO REFERIDO)	NÚMERO DE FUNCIONARIOS PRESENTES
271	C1	FALTÓ PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR	DEL ACTA SE DESPRENDE QUE QUEDO VACANTE EL SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR	4
272	C1	FALTO TERCER ESCRUTADOR	DEL ACTA SE DESPRENDE QUE QUEDO VACANTE EL TERCER ESCRUTADOR	5
290	C1	FALTA SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR	DEL ACTA SE DESPRENDE QUE QEDO VACANTE EL SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR	4
297	C5	FALTA SEGUNDO SECRETARIO Y TERCER ESCRUTADOR	DEL ACTA SE DESPRENDE QUE QEDO VACANTE EL SECRETARIO Y TERCER ESCRUTADOR	4
297	C10	FALTO TERCER ESCRUTADOR	DEL ACTA SE DESPRENDE QUE QUEDO VACANTE EL TERCER ESCRUTADOR	5
307	B	FALTO TERCER ESCRUTADOR	DEL ACTA SE DESPRENDE QUE QUEDO VACANTE EL TERCER ESCRUTADOR	5
309	B	FALTA SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR	DEL ACTA SE DESPRENDE QUE QEDO VACANTE EL SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR	4
323	C1	FALTO TERCER ESCRUTADOR	DEL ACTA SE DESPRENDE QUE QUEDO VACANTE EL TERCER ESCRUTADOR	5
341	C1	FALTA SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR	DEL ACTA SE DESPRENDE QUE QEDO VACANTE EL SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR	4
345	B	FALTO TERCER ESCRUTADOR	DEL ACTA SE DESPRENDE QUE QUEDO VACANTE EL TERCER ESCRUTADOR	5
347	C1	FALTO TERCER ESCRUTADOR	DEL ACTA SE DESPRENDE QUE QUEDO VACANTE EL TERCER ESCRUTADOR	5

349	C1	FALTA SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR	DEL ACTA SE DESPRENDE QUE QUEDO VACANTE EL SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR	4
359	B	FALTO TERCER ESCRUTADOR	DEL ACTA SE DESPRENDE QUE QUEDO VACANTE EL TERCER ESCRUTADOR	5
363	E1C1	FALTO TERCER ESCRUTADOR	DEL ACTA SE DESPRENDE QUE QUEDO VACANTE EL TERCER ESCRUTADOR	5
383	E1	FALTA SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR	DEL ACTA SE DESPRENDE QUE QUEDO VACANTE EL SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR	5
383	E1C1	FALTA SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR	DEL ACTA SE DESPRENDE QUE QUEDO VACANTE EL TERCER ESCRUTADOR	5

En relación con el cuadro anterior, el actor se queja sobre la posible irregularidad de los funcionarios que fungieron en las mesas directivas de casilla, en el sentido de no integrarse con algunos de los cargos a ocupar el día de la jornada electoral; al respecto, con la causal invocada, tales alegaciones resultan **infundadas**.

Lo anterior es así, toda vez que al ser revisadas las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes y de más material probatorio, se advierte que en todos los casos estuvieron presentes al menos tres funcionarios

Así, las circunstancias descritas en la tabla que antecede no afectan la validez de la votación que se recibió en la misma, pues ha sido criterio de la Sala Superior que de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la persona presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes se realice el escrutinio y cómputo.³⁰

8. DETERMINACIÓN

Así, luego del examen realizado, se tiene que, con relación a las causales de nulidad prevista en el artículo 383 de la Ley, los agravios expuestos por los partidos resultan **infundados**.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

³⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída el juicio de clave SUP-REC-820/2018 y conforme con la Jurisprudencia 44/2016 de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**.

9. RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el cómputo municipal del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Chihuahua por las consideraciones en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la constancia de mayoría y validez de la elección emitida por la Asamblea a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se **solicita** el auxilio del Instituto Estatal Electoral para que, por conducto de la Asamblea Municipal de Cuauhtémoc, notifique el presente fallo de forma personal a las partes, en un término no mayor a **veinticuatro horas** y, realizado lo anterior, remita a este Tribunal las constancias de notificación.